

REVISTA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

NOTAS EDITORIALES

LA SITUACION GENERAL

El movimiento comercial en el mes pasado fue más activo que en el anterior. El monto de los cheques pagados por los bancos, tanto por medio del canje como directamente al público, superó al de abril, pero fue inferior al de mayo de 1941.

Las ferias semestrales de Girardot, cuyo volumen de operaciones había descendido apreciablemente en diciembre, subió en las que se celebraron a principios de este mes a una cifra que no se registraba desde junio de 1939, con alza en el precio de todos los animales. El índice de ellas llegó a 231, contra 163 en diciembre pasado, y 223 en junio de 1941.

El movimiento bursátil fue en mayo extraordinariamente activo y sobrepasó al de abril en 37,8%, aunque el volumen de operaciones en los cinco meses transcurridos de este año es inferior en 8,6% al de igual período del pasado. El índice de acciones de la Bolsa de Bogotá llegó en mayo a 122,7, contra 114,8 en abril, y 118,0 en mayo de 1941.

La producción de oro ha continuado descendiendo, según las cifras que consignamos adelante. Las compras del metal verificadas por el Banco de la República en lo que va corrido de este año son inferiores en 6,8% a las hechas en igual lapso de 1941.

También se mantiene baja la producción petrolífera, debido sin duda a las dificultades de transporte, llegando a 1.121.000 barriles, contra 1.072.000 en abril, y 2.290.000 en mayo de 1941.

Las entradas fiscales continuaron en descenso en el mes pasado, debido principalmente al renglón de aduanas, que se ha visto

hondamente afectado por la disminución de las importaciones. Adelante reproducimos las importantes medidas tomadas por el gobierno, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido, para hacer frente a la crisis fiscal, las cuales han sido recibidas por la opinión pública y por las mismas empresas a quienes afectan directamente, con patriótico espíritu de cooperación.

Continuó en mayo, como resultado de saldos favorables en nuestra balanza comercial, el aumento de las reservas de oro y de fondos en el exterior del Banco de la República, las cuales han subido de \$ 38.733.000, en 31 de diciembre último, a \$ 59.478.000 para 31 de mayo pasado.

Como resultado de las compras de oro y divisas en dólares que el Banco de la República ha venido efectuando, en cumplimiento de su misión estabilizadora del cambio exterior, ha ocurrido también un aumento en la circulación monetaria, aunque en proporción menor al que han tenido las reservas. Este fenómeno se explica por el hecho de que buena parte de los billetes que el Banco de emisión ha puesto en circulación por medio de esas compras, ha vuelto a sus cajas en pago de redescuentos de los bancos y de préstamos del público sobre bonos de almacenes de depósito. En efecto, estas operaciones que ascendían el 31 de diciembre pasado a \$ 46.240.000, habían descendido para el 31 de mayo a \$ 23.730.000.

Pero la aparente normalidad con que se están moviendo algunas actividades económicas del país, estimuladas por el aumento del medio circulante a que nos hemos referido, no debe hacernos perder de vista, en ningún momento, la muy grave situación que confronta la nación, cuyas primeras manifestaciones apenas han empezado a sentirse y

pueden extenderse considerablemente en los próximos meses. La constante disminución del tonelaje disponible de transportes marítimos, que constituye uno de los aspectos más alarmantes del actual conflicto, amenaza afectar hondamente nuestro comercio internacional, con graves repercusiones en la situación fiscal y en nuestra misma producción industrial, sin contar lo que representaría para la nación la suspensión o disminución de sus exportaciones de café. Por otro lado, la creciente escasez de vehículos automóviles y sus accesorios, cuya importación se encuentra totalmente suspendida, ha empezado a crear muy serias complicaciones en el tráfico interno de un país como el nuestro, que posee una reducida red ferroviaria y cuyo intercambio comercial interno se efectúa, en su mayor parte, por medio de las carreteras. Ya ha empezado a observarse en algunas regiones del país escasez de productos agrícolas e industriales que abundan en otras, pero que encuentran tropiezos para su movilización. Es de temer que estas dificultades se vayan extendiendo hasta cobijar a toda la producción nacional.

Es necesario que el país esté preparado para sufrir su parte de sacrificios y dificultades, que corresponden a todas las naciones americanas comprometidas, en una u otra forma, en el actual conflicto, en que se juega su propia seguridad y libertad; y es deber ineludible de todos los colombianos prestar su decidido concurso en la obra común de defensa, atendiendo los patrióticos llamamientos que les han dirigido el jefe del Estado y el ciudadano designado por el sufragio popular para presidir la próxima administración ejecutiva.

LA SITUACION FISCAL

Las rentas nacionales produjeron en mayo \$ 4.557.000, contra \$ 5.466.000 en abril y \$ 6.096.000 en mayo de 1941. En los cinco primeros meses del año han rendido \$ 22.199.000, contra \$ 25.998.000 en igual período de 1941.

El señor Contralor General de la República calcula que el 31 del mes pasado existía un déficit fiscal aproximado de \$ 9.000.000.

Las apropiaciones para los gastos públicos en mayo se fijaron en \$ 6.408.000.

LA BANCA Y EL MERCADO MONETARIO

El descenso en los préstamos y descuentos del Banco de la República a las instituciones afiliadas, que viene observándose desde enero, continuó en el mes pasado, bajando el saldo de tales operaciones de \$ 13.787.000 en que se hallaba el 30 de abril, a \$ 10.638.000 para el 31 de mayo. El 31 de diciembre último estaba en \$ 28.547.000. También continuaron descendiendo en mayo los préstamos sobre bonos de almacenes de depósito, que pasaron en ese mes de \$ 15.727.000 a \$ 13.092.000.

En cambio se observó un nuevo aumento en los préstamos al Gobierno Nacional, de \$ 38.011.000, en que estaban al principiarse el mes, a \$ 38.892.000, en que quedaron el 31 de mayo.

Los billetes del Banco de la República en circulación llegaron el 31 del mes pasado a \$ 77.268.000, la cifra más alta registrada hasta ahora, contra \$ 75.695.000, en 30 de abril. En cambio los depósitos en el mismo Banco bajaron en mayo de \$ 59.021.000 a \$ 56.336.000.

En dicho lapso ocurrió un aumento en la moneda en circulación de \$ 103.796.000 a \$ 105.369.000; lo mismo que en los depósitos disponibles por medio de cheques, que pasaron de \$ 94.139.000 a \$ 97.378.000.

Como ya lo observamos, en mayo continuó, en cuantía importante el aumento de las reservas de oro y divisas en dólares del Banco de la República, que pasaron de \$ 55.856.000 a \$ 59.478.000, correspondiendo en estas cifras a oro físico \$ 28.288.000 y \$ 28.339.000, respectivamente.

CHEQUES PAGADOS POR LOS BANCOS

El movimiento de las oficinas de compensación de cheques fue más elevado en mayo que en abril, aunque inferior al de mayo de 1941, como puede observarse por las cifras comparadas que reproducimos en seguida, en miles de pesos:

	Mayo 1942	Abril 1942	Mayo 1941
En el país.....	115.545	111.998	122.545
En Bogotá.....	57.191	54.087	63.361

También aumentaron los cheques pagados a mano, sin pasar por el canje, según las siguientes cifras, en miles de pesos:

	Mayo 1942	Abril 1942	Mayo 1941
En el país.....	239.949	234.463	248.599
En Bogotá.....	65.588	69.716	60.356

EL CAMBIO EXTERIOR

Con ligeras fluctuaciones, y alguna tendencia al alza, la cotización del dólar sobrepasó en el último mes la par intrínseca de las dos monedas, que es 1,75 y se acercó al tipo de venta del Banco de la República 1,755, lo que se explica por la disminución de los giros de café que se negocian en el mercado.

EL ORO

Nuevamente descendieron en mayo las compras de oro verificadas por el Banco de la República, que llegaron a 49.115 onzas de oro fino, contra 53.297 en abril y 53.485 en mayo de 1941.

En los cinco meses transcurridos del año el Banco ha comprado 261.402 onzas, contra 280.425 en igual período de 1941.

EL CAFE

Ningún cambio substancial es de anotar en las condiciones del mercado de café en Nueva York, que se mantiene quieto y con limitadas operaciones, que continúan efectuándose a los precios máximos autorizados por las disposiciones vigentes. La Junta de Producción de Guerra de los Estados Unidos ha venido dictando diversas providencias respecto del café, la última de las cuales dispone que a partir del 2 de julio próximo se requerirá una licencia para la importación del grano a dicho país. Parece que ellas tienden a regularizar la distribución y el consumo civil del café en el territorio americano, en vista de las crecientes dificultades que se presentan en los transportes marítimos.

Los precios, tanto en el exterior como en los mercados internos, se han mantenido sin modificación.

En mayo se movilizaron a los puertos de embarque 505.075 sacos de café, contra 384.015 en abril y 474.205 en mayo del año pasado. En los cinco meses transcurridos del presente año se han movilizado 1.833.472 sacos, contra 1.944.069 en igual período de 1941.

CONFERENCIA DE REPRESENTANTES DE BANCOS CENTRALES

El 30 de este mes se reunirá en Washington, en cumplimiento de la recomendación VI de la reunión consultiva de Ministros de Relaciones Exteriores, de Río de Janeiro, una conferencia de representantes de bancos centrales o instituciones análogas, "con el objeto de formular proyectos de procedimiento para uniformar el manejo de créditos bancarios, operaciones de cobro, contratos de arrendamiento y consignaciones de mercaderías relacionadas con personas, reales o jurídicas, nacionales de un Estado que haya cometido un acto de agresión contra el continente americano".

La Junta Directiva del Banco de la República ha designado para formar la delegación que debe representar a esta institución en dicha reunión, a los señores Antonio Puerto, Miembro de la misma Junta, y Alberto Bayón, Jefe de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

DON VICTOR G. DE PISERES

Registramos hoy con profunda pena el repentino fallecimiento de este distinguido ciudadano, miembro prestante de la sociedad de Cartagena, quien ocupaba, desde hace largo tiempo, la Gerencia de la Sucursal del Banco de la República en dicha capital. Por sus dotes de caballero y amigo y por su competencia y consagración en el desempeño de las importantes funciones a su cargo, se hizo acreedor al cariño y consideración generales, y su muerte ha sido hondamente sentida por sus compañeros de labores en esta institución.

La Junta Directiva del Banco de la República aprobó unánimemente, con motivo de este luctuoso acontecimiento, la siguiente proposición:

“La Junta Directiva del Banco de la República lamenta profundamente la inespere-

rada desaparición de don Víctor G. de Piñeres, ejemplar servidor de la institución, quien durante largos años desempeñó la Gerencia de la Sucursal de Cartagena, y presenta a su señora viuda y a sus hijos la expresión de su más sentida condolencia”.

CAUSAS DE INFLACION

Por EDUARDO CUELLAR

Cuando el Gobierno, haciendo uso de las atribuciones que le confirió el Congreso, autorizó que se rebajara el encaje del Banco de la República del 40 al 30 por ciento, algunas personas se alarmaron ante el peligro de una desvalorización del peso colombiano al debilitarse su respaldo y se apresuraron a invertir sus fondos disponibles en bienes y valores. Sin embargo, la autorización para reducir la reserva metálica de los billetes que emite el Banco de la República se ha quedado escrita. Por el contrario, las reservas del Banco emisor han venido creciendo constantemente desde que el Gobierno autorizó su reducción y llegan hoy a más del 70 por ciento. Si la teoría de los economistas de la oposición de que la medida adoptada por el Gobierno de autorizar la reducción del encaje al 30 por ciento fue un golpe funesto para la estabilidad monetaria, en la práctica ha resultado todo lo contrario: el peso colombiano está hoy sensiblemente más respaldado y por consiguiente la medida del Gobierno no ha motivado la inflación.

Ahora la oposición señala que las medidas fiscales que el Gobierno acaba de decretar son otro motivo de inflación. Argumentan que al utilizarse el nuevo cupo del Gobierno en el Banco implicará un aumento en la emisión de billetes, aumento que producirá inflación con el consiguiente encarecimiento de la vida. El monto que autoriza el cupo representa una cantidad muy pequeña en relación con el total del medio circulante, que aún en el caso de utilizarse por medio de la emisión de billetes influiría muy poco en el volumen de la circulación; pero el plan del Gobierno tiene la ventaja de que evita precisamente tener que hacer emisiones de billetes, pues permite que los dineros sobrantes en los Bancos, que hoy no tienen manera de colocarse, absorban el monto del nuevo cupo, transitoriamente, mientras se consolida la deuda al colocarse los Bonos de Tesorería en el mercado. Dada la abundancia de dinero que hay ahora, resultará fácil colocar en el mercado los nuevos Bonos

de Tesorería destinados para cancelar el cupo adicional, lo cual asegura, además, que el Banco de la República no tenga necesidad de emitir billetes. Como se ve, tampoco las recientes medidas fiscales del Gobierno están motivando la inflación.

Pero la inflación existe. Es una inflación de oro que la motiva la balanza favorable de pagos. Los Estados Unidos tienen urgencia de adquirir café para atender a las necesidades primordiales del consumo y para racionar los ejércitos. Del Brasil se dificulta llevarlo por la distancia, y Colombia está en condición muy ventajosa para llenar estas necesidades. Prueba de ello han sido las cuantiosas ventas hechas por la Federación al gobierno americano. Panamá, Venezuela, Trinidad y otros países vecinos están comprando en nuestras costas ganado, aves, víveres, cemento, etc., en cantidades importantes. Los colombianos, muy numerosos, que trabajan en las obras del gobierno americano en Panamá, están enviando sumas de consideración en dólares a sus familiares residentes aquí. Los nuevos capitales importados al país en los primeros cinco meses de este año superan a ocho millones de dólares. Tenemos, pues, una afluencia de oro y en cambio no podemos importar mercancía del exterior sino en cantidades muy pequeñas. Hay, pues, un excedente en la balanza de pagos que el Banco de la República absorbe, para lo cual tiene que emitir billetes.

Se está, en consecuencia, produciendo una inflación, semejante a la de 1928, que también fue de oro, con la diferencia de que la de entonces la producía el oro de los empréstitos que dio motivo a que se le llamara “prosperidad a debe”. Ahora la produce la venta de frutos, el servicio de nuestros trabajadores en el exterior y la vinculación de capitales extranjeros al país. Es, pues, una inflación sana, que como toda inflación trae consigo ventajas e inconvenientes, entre éstos el encarecimiento del costo de la vida.

(De “El Liberal” de Bogotá, 13 de junio de 1942).

EL MERCADO DE CAFE EN NUEVA YORK

Nueva York, junio 8 de 1942.

Mayo fue otro mes tranquilo en el mercado de café de Nueva York. En la primera semana del mes, se apresuró la liquidación de los contratos pendientes en el mercado de futuros, con un movimiento de 40.000 sacos; pero en las siguientes semanas bajó otra vez el nivel de las transacciones, que fueron, respectivamente, de 5.750 sacos, 7.500 sacos, y 3.000 sacos. Los precios se mantuvieron a los niveles máximos durante todo el mes. En el mercado de disponibles las transacciones fueron limitadas en volumen, y las ventas confináronse, en su mayoría, a pequeños lotes. Los tenedores de café no demostraron prisa en deshacerse de sus provisiones a los precios máximos, mientras que la oferta fue también escasa a causa de lo limitado de los nuevos arribos, especialmente del Brasil.

El 8 de mayo la Junta de Producción de Guerra expidió una modificación a la orden de conservación número M/135, que restringió las existencias de los tostadores a un suministro para 60 días. La modificación especificó también que los tostadores estarían obligados a ofrecer en venta cualquier cantidad de café que recibieran en los puertos, o que obtuviesen de los corredores, que aumentase sus existencias a una cuantía en exceso del suministro para dos meses. El café tostado, en cantidad mayor a la del suministro para un mes, debía incluirse en los datos de las existencias de café verde, al terminar la provisión total; pero el café tostado, en cantidad menor de la del suministro para un mes, podía descartarse en la determinación del total de existencias disponibles. Se informó que las ventas no alcanzaron mucho volumen, lo que indica que las cantidades en mano de los tostadores no eran tan grandes como generalmente se había creído. La modificación o enmienda aludida tiene como objeto promover una distribución más amplia de las existencias disponibles de café. Más tarde, la Junta de Producción de Guerra anunció un aumento en las entregas permitidas de café en las zonas de "defensa". Por medio de las órdenes M/135 y M/135-A se limitaron las entregas al 75% del volumen del año último. El ajuste toma en cuenta la dislocación del consumo civil del café en los últimos meses, debido al movimiento de obreros hacia zonas que producen armas y municiones.

Las estadísticas relativas a existencias de café en este país, en 31 de marzo, no se han publicado aún, lo que ha ocasionado muchos comentarios en los círculos cafeteros. Estiman algunos que la demora de dicha comunicación, en estos momentos, es bien significativa, pues piensan que si las cifras fuesen menores que las del 31 de diciembre, justificarían la restricción ordenada por el Gobierno, y en tal caso no habría razón para mantenerlas en reserva.

La gravedad de la situación de los embarques continúa preocupando al comercio. Una firma de Chicago informó que proyectaba traer cafés de Méjico por ferrocarril; y otra de San Francisco intenta hacer lo mismo con café nicaragüense. El Departamento Nacional del Brasil anunció el 14 de mayo que, con el fin de facilitar la exportación del café a la Costa Pacífica de los Estados Unidos, vía marítima a puertos del Atlántico y del Golfo y de

allí por tierra, sin aumentar el costo para el comprador, registraría tales ventas, efectuadas de buena fe, a medio centavo por libra bajo los mínimos establecidos. Los vendedores recibirían compensación en entregas de café avaluado al cambio promedio y al precio del mercado local de disponibles; pero los cafés de "equilibrio" y de "cuota libre" de Bahía y Pernambuco no gozarían de estos privilegios. Antes del registro, el Departamento Cafetero Nacional debería recibir una nota de aceptación del comprador, por medio de la Asociación Cafetera de la Costa Pacífica (Pacific Coast Coffee Association), con el compromiso de demostrar el arribo del café a su destino en la Costa Pacífica, dentro del término de 40 días después del descargue en los puertos del Atlántico o del Golfo, so pena de reembolsar el medio centavo por libra de diferencia. A principios del mes la Asociación Cafetera Nacional (National Coffee Association) anunció que la cuestión de libertar los cafés retenidos de sobrecuota, se había investigado cuidadosamente; después de lo cual se decidió que no había forma de libertar estos cafés, por las siguientes razones:

1) Los cambios necesarios en los tratados vigentes con gobiernos extranjeros, demandarían más tiempo del disponible antes de abrirse el nuevo año de cuota, el 1º de octubre;

2) La cantidad del café retenido es relativamente pequeña;

3) Que se le necesitará tanto en octubre como ahora. El café retenido se calcula en unos 100.000 sacos.

Pero la situación de los suministros, desde un punto de vista estadístico, es todavía favorable. Los cálculos de suministros o existencias son suficientes para satisfacer las necesidades de unos tres o cuatro meses sobre la presente base de restricción. Aunque las importaciones corrientes están por debajo de las cifras de hace un año, los observadores no consideran la situación como alarmante. El Brasil no ha copado su cuota, pero la mayoría de los otros países productores la han excedido ya. A fines del mes, los cafés a flote del Brasil se consideraban representar una cantidad superior a los de igual período en el último año. De octubre 1º a mayo 30, el 60.4% de la cuota cafetera de todas las procedencias había sido llenada (esto es, la cuota global de 18.022.903 sacos); y las entradas totales de todas las procedencias estaban atrasadas, respecto del programa, solamente en un 4%. Las entradas del Brasil eran del 51.9%.

Durante el mes, el ejército de los Estados Unidos volvió a comprar café. Las compras de 250.000 sacos (según algún informe fueron de 500.000) de café colombiano; de 250.000 a 400.000 sacos de café venezolano; y de 22.750 sacos de café costarricense, fueron comunicadas. No se supo si este café se introduciría a los Estados Unidos; pero si así fuere, se ajustaría a los términos del Convenio Cafetero.

ULTIMAS NOTICIAS DEL MERCADO EN NUEVA YORK

Nueva York, mayo 15 de 1942.

Nos referimos a nuestra carta de café del 8. En la quincena pasada el mercado continuó quieto y sin cambio. A partir del 2 de julio próximo los importadores deben obtener permiso de nuestra Junta de Producción de guerra para la importación de varios artículos de carácter civil, entre los cuales está incluido el café.

EL PLAN DEL GOBIERNO PARA CONJURAR LA CRISIS FISCAL

Las economías efectuadas en los gastos administrativos. - La ampliación del plazo en el préstamo de salinas. - La apertura de un nuevo cupo en el Banco de la República. - La emisión de bonos de deuda pública nacional. - El servicio de los intereses y su amortización. - El impuesto sobre el valor de la venta de algunos artículos. - El recargo sobre el exceso de utilidades.

Texto del decreto dictado por el Poder Ejecutivo.

DECRETO NUMERO 1361 DE 1942
(junio 6)

por el cual se dictan algunas medidas de carácter fiscal.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por el artículo 16 de la Ley 128 de 1941, y

CONSIDERANDO:

1º Que el mencionado artículo 16 de la Ley 123 de 1941, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para adoptar todas las medidas económicas y fiscales que sean precisamente necesarias para conjurar un eventual desequilibrio fiscal, allegar los recursos que fueren indispensables para el normal funcionamiento de los servicios y empresas públicas, atender los gastos militares y de orden público, y proveer al desarrollo de la producción nacional.

2º Que en los meses transcurridos de la actual vigencia fiscal se viene registrando un fuerte desequilibrio ocasionado principalmente por el descenso de la renta de aduanas, descenso que a su vez tiene origen en las dificultades creadas para el comercio internacional y la navegación marítima por el actual conflicto bélico.

3º Que el desarrollo progresivo del mismo conflicto bélico no permite prever una pronta modificación favorable de las circunstancias enunciadas, sino, por el contrario, la acentuación y prolongación de ellas por un período cuya duración tampoco es posible calcular.

4º Que el descenso de la renta de aduanas trae consigo necesariamente la baja de otros ingresos nacionales, lo cual hará aún más difícil en el futuro la situación del Tesoro Público.

5º Que el Gobierno Nacional, en una serie de providencias y especialmente por medio de los Decretos 1164, 1180 y 1197 de 1942, eliminó del Presupuesto de gastos la cantidad de \$ 4.542.056.15, y adelanta igualmente la expedición de otras medidas de economía, las cuales, sin embargo, no pueden bastar por sí solas para compensar el descenso de las rentas públicas.

6º Que una mayor restricción de los gastos nacionales alteraría el normal funcionamiento de los servicios y empresas públicas, lo mismo que de los servicios militares y de orden público, y crearía una situación desfavorable para el conjunto de la economía nacional.

7º Que el nivel actual del costo de la vida impide disminuir los sueldos y jornales de los servidores

públicos y hace, consecuentemente, difícil conseguir por este sistema una restricción apreciable en los desembolsos del Estado.

8º Que dadas todas las circunstancias expuestas, aparece como absolutamente indispensable aliviar, por medio de acuerdos contractuales, las cargas permanentes del Fisco, allegar con la celeridad requerida recursos de tesorería y proveer a la consolidación en obligaciones a largo plazo de las deudas que se contraigan por tal concepto; y

9º Que la sola apelación al crédito público, si no se crearan al mismo tiempo recursos de carácter permanente que permitan atender al servicio de las nuevas deudas, lejos de solucionar realmente las dificultades fiscales, las haría más grandes en un inmediato futuro,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a gestionar con el Banco de la República la reforma del contrato de 21 de junio de 1940, aprobado por el Decreto número 1331 del mismo año, a efecto de conseguir una ampliación de los plazos para el pago de la deuda a que se refiere la parte segunda de la cláusula 4ª del mismo instrumento, incorporando dicha deuda en la cuenta de "Avances concesión salinas" y complementando, en caso necesario, las actuales garantías con el producto de las demás salinas confiadas a la administración del Banco.

Los contratos que se celebren en desarrollo de este artículo sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

Artículo 2º Autorízase al Banco de la República para abrir a favor del Gobierno Nacional un nuevo cupo de crédito, por una cantidad equivalente al 40% del capital y reserva legal del Banco, el cual cupo podrá utilizarse únicamente de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Se usará tan sólo para atender a las necesidades de tesorería que se deriven del ejercicio del Presupuesto ordinario, sin que pueda abrirse con base en él ningún crédito adicional o extraordinario nuevo.

b) El Gobierno lo utilizará por medio de la expedición de libranzas o pagarés de plazo no mayor de 180 días y que tendrán un interés hasta del 4% anual.

c) El Banco de la República podrá, según las condiciones del medio circulante y del mercado monetario, vender a las entidades bancarias y a los particulares, en el país o en el exterior, con su endoso o sin él, los mencionados pagarés o libranzas, o bien conservarlos en su poder.

Artículo 3º Con el objeto de proveer a la consolidación de la deuda de tesorería que se forme como consecuencia del ejercicio del Presupuesto ordinario, y que se unifique por el uso de los cupos abiertos a favor del Gobierno Nacional por el Banco de la República, en esta vigencia, y en las subsiguientes, autorízase la emisión de bonos de deuda pública nacional, hasta por la cantidad de quince millones de pesos o su equivalente en moneda extranjera, bonos que tendrán las características siguientes:

a) Se emitirán en series no menores de un millón de pesos cada una, a medida que lo vaya haciendo necesario la consolidación de la deuda de tesorería.

b) Devengarán un interés hasta del 6% anual, pagadero por trimestres vencidos.

c) Tendrán un plazo para su total amortización hasta de diez años, y se amortizarán por el sistema de amortización acumulativa, a cuyo efecto se harán sorteos a la par hasta por una mitad de la suma destinada a amortización, en cada trimestre, y se comprarán bonos en mercado abierto, también en cada trimestre, por una cuantía efectiva equivalente a la otra mitad.

d) La emisión y el servicio de los bonos estarán a cargo de un fideicomisario, que lo será el Banco de la República, y el Gobierno queda autorizado para celebrar con esta entidad los contratos que requiera la constitución del fideicomiso, contratos que sólo requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

e) Los bonos a que se refiere este artículo se denominarán "Bonos de Tesorería de la República de Colombia" y antes de emitir cada serie, el Gobierno señalará el plazo y el tipo de interés de los bonos que a ella correspondan, lo mismo que las condiciones en que éstos hayan de venderse.

f) Los bonos que se emitan en desarrollo de lo aquí previsto, no estarán sujetos a impuestos o gravámenes distintos de los que recaen actualmente sobre los bonos de la deuda interna nacional unificada del 6%, y tanto los cupones vencidos como los bonos sorteados, serán recibidos a la par en el pago de todos los impuestos nacionales.

Artículo 4º Para el servicio de los intereses y amortización de los bonos a que se refiere el artículo anterior, destínense los impuestos y tasas adicionales de que tratan los artículos siguientes, cuyo producto será consignado en el Banco de la República, de conformidad con las condiciones que se estipulen en el contrato de fideicomiso. Los sobrantes de dichas rentas, después de atender al servicio de los bonos, podrán destinarse a amortizaciones extraordinarias por medio de compras en mercado abierto, o a recoger los pagarés o libranzas girados para atender a las necesidades de tesorería contra los cupos abiertos al Gobierno en el Banco de la República.

Artículo 5º Establécese un impuesto equivalente al 3% del valor de las ventas que realicen los siguientes establecimientos industriales a partir de la publicación en el "Diario Oficial" del presente Decreto: fábricas de hilados y tejidos de algodón, lana y seda; ingenios azucareros; fábricas de cerveza y fábricas de cemento.

Parágrafo. El impuesto a que se refiere este artículo se aplicará sobre el precio neto de las ventas, tal como éste resulte de las facturas o documentos equivalentes y de la contabilidad de la respectiva empresa. Se entiende por precio neto de las ventas de las mercancías el que resulte una vez deducidas las bonificaciones y descuentos hechos al comprador por razón de la época del pago u otro concepto similar, de acuerdo con las costumbres de la plaza y siempre que dichas bonificaciones y descuentos se efectúen sobre ventas sujetas al impuesto y se contabilicen y facturen. Se deducirá también del total de las ventas el importe correspondiente a mercaderías y envases devueltos por el comprador, siempre que la fábrica haya reconocido efectivamente a dicho comprador el importe de lo devuelto.

Artículo 6º Las empresas gravadas con el impuesto de que trata el artículo anterior, tendrán derecho a que se les deduzca del valor de sus ventas el monto de lo que corresponda a las realizadas directamente para la exportación, siempre que tal exportación se compruebe plenamente, de acuerdo con los procedimientos que se señalen en el respectivo reglamento.

Artículo 7º El impuesto a que se refieren los artículos precedentes, será pagado directamente por los establecimientos industriales atrás enumerados, de conformidad con el procedimiento que más adelante se indica, sobre el monto de las ventas realizadas en cada trimestre. Sin embargo, cuando la empresa contabilice reservas de protección para deudas perdidas o para deudas dudosas de difícil cobro, en la liquidación que se efectúe en el trimestre siguiente a esta contabilización se deducirán dichas reservas, en cuanto se refieran a las ventas cobijadas por el impuesto, y en la cuantía aceptada en la liquidación del impuesto sobre la renta o en el porcentaje fijado por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, de acuerdo con la reglamentación existente para el impuesto sobre la renta. Si al tiempo de fijarse el impuesto sobre las ventas no se hubiere hecho aún la liquidación del impuesto sobre la renta, la deducción a que se refiere este artículo se aplazará hasta el trimestre siguiente.

Si la empresa realizare el todo o parte de sus ventas por conducto de entidades intermediarias encargadas de la distribución de los artículos al comercio y al público, el impuesto se liquidará sobre el valor cargado a la entidad distribuidora. Pero cualquier suma que se reconozca posteriormente a la empresa industrial como reajuste de precio, reparto de utilidades por la entidad distribuidora, u otro concepto similar, se considerará como mayor valor de las ventas y quedará consiguientemente gravada con el impuesto.

Artículo 8º Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre, las empresas cobijadas por el presente Decreto deberán presentar ante la respectiva Administración o Recaudación Principal de Hacienda Nacional del lugar en donde tengan el asiento principal de sus negocios, una declaración jurada sobre el monto de las ventas realizadas por ellas en el trimestre inmediatamente anterior. La correspondiente Oficina de Hacienda

podrá comprobar por sí o por el comisionado que designe, la autenticidad de esa declaración, con la facultad de examinar los libros de contabilidad y demás papeles anexos, y practicará la liquidación respectiva en el término de quince días contados a partir del recibo de la declaración.

Parágrafo. A fin de que las declaraciones puedan ajustarse a los períodos fiscales ordinarios, la primera de ellas deberá comprender solamente los días transcurridos desde la vigencia del impuesto hasta el 30 de junio próximo.

Artículo 9º Las liquidaciones, notificaciones, comprobaciones, recursos, reclamos, devoluciones, adiciones y sanciones relativos a este impuesto, se regirán en un todo por lo dispuesto para el impuesto sobre la renta en las leyes y decretos vigentes. Las mismas normas regirán con respecto a las revisiones que puede decretar la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 10. El impuesto sobre las ventas es debido desde el momento de su notificación y deberá pagarse por el contribuyente dentro de los diez días siguientes a ella. Pasado este término, comenzarán a correr intereses de mora a la rata del 1% mensual o por fracción de mes, y se adelantará el cobro mediante la jurisdicción coactiva.

Artículo 11. La no declaración oportuna dará lugar a recargos en la misma forma establecida para el impuesto sobre la renta, y la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales podrá señalar de oficio el

gravamen correspondiente, en los términos del ordinal 2º del artículo 15 de la Ley 81 de 1931.

Artículo 12. Las empresas cobijadas por este Decreto estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma que permita establecer con precisión y claridad el monto de las ventas que realicen y los factores que influyen en la liquidación del impuesto.

Artículo 13. Establécese un recargo del 20% en el monto de lo que las personas naturales y jurídicas sujetas al impuesto adicional sobre exceso de utilidades paguen por este concepto. Este recargo se cobrará por primera vez en el año de 1943, sobre los excesos de utilidades realizados en el año gravable de 1942.

Parágrafo. El recargo establecido por este artículo se contabilizará separadamente del impuesto sobre la renta, en la forma que determine la Contraloría General de la República, para el efecto de la destinación especial de que trata el ordinal e) del artículo 3º del presente Decreto.

Artículo 14. Este Decreto regirá desde su publicación en el "Diario Oficial".

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 6 de junio de 1942.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

LA IMPORTACION DE SACOS PARA EMPAQUE

RESOLUCION NUMERO 112

LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS Y EXPORTACIONES

CONSIDERANDO:

1º Que por medio de la Resolución número 104 se efectuaron de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional algunas modificaciones en los turnos establecidos por medio de la Resolución número 89 de 8 de abril de 1940, después de un estudio detenido sobre el funcionamiento que durante un año había tenido la Resolución número 89;

2º Que entre las modificaciones adoptadas por la Resolución número 104 figura el Numeral 355-A de la tarifa de aduanas correspondiente a sacos para empaque marcados con el sello de la fábrica, que del primer turno fue trasladado al tercero teniendo en cuenta que esa mercancía podía fabricarse en el país de acuerdo con las condiciones que en esos momentos regían;

3º Que los empresarios de molinos de trigo establecidos en el país se han dirigido a la Oficina de Control solicitando vuelvan a considerarse como de primer turno los sacos para empaque correspondientes al Numeral 355-A en vista de las dificultades con que están tropezando las fábricas nacionales para suministrarles crudos o sacos ya elaborados, lo cual

les ha obligado a introducirlos del exterior a un costo excesivo que viene recargando el precio de la harina, todo lo cual ha sido comprobado debidamente ante esta Oficina;

4º Que tanto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como el de la Economía Nacional han dado concepto favorable acerca de la modificación solicitada por los empresarios de molinos de trigo,

RESUELVE:

Artículo primero — Modifícase la Resolución número 104 en el sentido de que las remesas para el pago de mercancías que se importen al país bajo el Numeral 355-A, que comprende sacos para empaque marcados con el sello de la fábrica, podrán efectuarse dentro del primer turno.

Parágrafo — La modificación a que se refiere la presente Resolución será aplicada a las mercancías que lleguen a las aduanas de la República después de la fecha de esta Resolución.

Artículo segundo — Sométase la presente Resolución a la aprobación de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de la Economía Nacional.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1942.

OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS Y EXPORTACIONES

ALBERTO BAYON
Jefe de Oficina.

La Resolución que precede fue aprobada por la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones en su sesión del día 29 de mayo del presente año.

El Secretario,

Guillermo Delgado Pardo

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Bogotá, junio tres (3) de mil novecientos cuaren-

ta y dos (1942). — Apruébase la anterior Resolución número 112, originaria de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General,

Carlos de Mendoza

LA SUPRESIÓN DEL DEPOSITO PREVIO EN LAS IMPORTACIONES

RESOLUCION NUMERO 113

LA OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS

Y EXPORTACIONES

CONSIDERANDO:

1º Que por medio de las Resoluciones números 92 y 98 de 1940 la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones estableció como requisito indispensable para la expedición de licencias de importación la imposición de un depósito previo en efectivo en el Fondo de Estabilización por el cinco por ciento del valor en moneda legal de la respectiva licencia, como garantía de la efectividad de la misma y de que el pago de las mercancías que se importaran al país sería verificado al exterior de acuerdo con las normas legales establecidas;

2º Que la Cámara de Comercio ha solicitado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en memoriales, que luégo han sido apoyados por la Liga del Comercio y por otras respetables entidades, que se disminuyan las cargas que representa para el comercio el mantenimiento de sumas que dadas las actuales dificultades para obtener despachos del exterior, pueden permanecer inactivas durante tiempo considerable;

3º Que los depósitos constituidos en cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta Resolución han venido garantizando a los despachadores extranjeros el pago de las mercancías que exportan, garantías que en la actualidad están reemplazándose por medio de créditos irrevocables abiertos por las entidades bancarias;

4º Que aun cuando el mantenimiento de sumas en el Fondo de Estabilización no ha disminuído los medios de pago del comercio por cuanto esos depósitos han venido sirviendo para operaciones bancarias de todo orden, considera la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones que deben concederse en los actuales difíciles momentos facilidades especiales que permitan el libre desenvolvimiento de las actividades comerciales, especialmente en todo lo referente a importación de los artículos de primera necesidad como son los clasificados en el primer turno, ya que con relación a los otros no existen las mismas razones;

5º Que estando suministrando en la actualidad el Banco de la República todas las divisas necesarias para el pago de las mercancías clasificadas en el primer turno, todo el comercio importador lleva a

cabo por conducto de los Bancos las remesas al exterior por el valor de esas mercancías no habiendo posibilidad que las mismas, debido al precio del cambio, se paguen en forma clandestina y requieran por lo tanto control especial sobre su forma de pago,

RESUELVE:

Artículo primero — A partir de esta fecha la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones concederá las licencias de importación relacionadas con mercancías de primer turno sin exigir para ellas el depósito del cinco por ciento a que se refiere la Resolución número 98 de 22 de noviembre de 1940.

Parágrafo — Para la efectividad del presente artículo, las licencias para importación de mercancías correspondientes al primer turno deben presentarse en formularios separados de las que correspondan a otras mercancías.

Artículo segundo — Los depósitos constituidos sobre licencias expedidas antes de esta fecha, continuarán desempeñando la función que les fue señalada por las Resoluciones citadas, o sea garantizando la efectividad de las licencias y el pago de acuerdo con las normas establecidas por la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones.

Artículo tercero — Sométase la presente Resolución a la aprobación del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Dada en Bogotá, a 29 de mayo de 1942.

OFICINA DE CONTROL DE CAMBIOS Y EXPORTACIONES

ALBERTO BAYON

Jefe de Oficina.

La Resolución que precede fue aprobada por la Junta Consultiva de la Oficina de Control de Cambios y Exportaciones en su sesión del día 29 de mayo del presente año.

El Secretario,

Guillermo Delgado Pardo

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Bogotá, junio 1º de 1942. — Apruébase la Resolución anterior, número 113.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Secretario General,

Carlos de Mendoza